

---

# Sociedades y asociaciones agrarias: una solución para invertir en el agro

**BEATRIZ PUPPO HATCHONDO**

Instituto de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho (UDELAR)

[beatrizpuppo@estudiogp.com](mailto:beatrizpuppo@estudiogp.com)

**MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ SCHETTINI**

Instituto de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho (UDELAR)

[esc.jimenarodriguez@gmail.com](mailto:esc.jimenarodriguez@gmail.com)

---

## Resumen

En el Uruguay distintas son las sociedades comerciales a partir de las cuales el productor, o incluso personas ajenas al sector agropecuario, pueden recurrir si se está pensando en invertir. Es sabido que la elección de tipos sociales de la talla de sociedades anónimas o incluso de sociedades de responsabilidad limitada implican mayores exigencias a la hora de su constitución, estrictos formalismos, y muy especialmente en relación con las primeras en las que los estándares de control son aún más estrictos dado que en la mayoría de los casos deberán adquirirse en un formato laudado, sin posibilidades de ser permeado por la autonomía de la voluntad. Ahora bien, a partir del año 2004, se crean entre otros, dos tipos sociales poco difundidos a la fecha pero que no obstante ello, presentan una tipología social adaptable al medio. Ellas son las sociedades y asociaciones agrarias que se caracterizan por ser personas jurídicas desde su creación. Son muy simples de constituir, no se incurre en grandes costos, su contenido es netamente adaptable a la inversión agropecuaria que se pretenda, y respecto de la cual entre otros aspectos de

interés podrá el inversor optar por una responsabilidad limitada, ilimitada o mixta para el caso de las sociedades agrarias, y limitada para las asociaciones.

### **Palabras clave**

Asociación agraria, sociedad agraria, capital, inclusión financiera, beneficiario final.

## *Agrarian societies and associations: a solution to invest in agriculture*

---

### **Abstract**

*In Uruguay, different are the commercial companies from which the producer, or even people outside the agricultural sector can turn if they are thinking of investing. It is known that the choice of social types of the size of corporations or even limited liability companies imply greater demands at the time of its constitution, strict formalities. In relation to the corporations, the standards of control are even more strict and they must be purchased in a laudatory format, without the possibility of being permeated by the autonomy of the will. However, as of 2004, two social types are created that are not widely disseminated to date, but which nonetheless present a social typology adaptable to the investor's necessities. These types are the agrarian societies and associations that are characterized by being legal entities since its inception. They are very simple to build, do not incur high costs, their content is clearly adaptable to the agricultural investment and among other aspects, the investor may choose a limited, unlimited or mixed liability for the case of agrarian societies, and limited for associations.*

### **Keywords**

*Agrarian association, agrarian society, capital, financial inclusion, final beneficiary.*

---

## **I. Introducción**

Las sociedades y asociaciones agrarias creadas por la Ley 17.777 y su Decreto Reglamentario 403/004 son tipos sociales pensados para operar en el sector

agropecuario, no siendo necesario que sus miembros pertenezcan a él. No obstante, al momento de su constitución al menos uno de sus miembros debe ser un productor rural.

Tal calidad podrá probarse mediante la inscripción ante la DGI, el BPS o ante la Dirección de Servicios Ganaderos del MGAP, y en ausencia de dicha formalidad, podrá suplirse con una declaración jurada de la actividad específica que desempeña el productor.

Estas modalidades poco conocidas a la fecha han resultado ser un avance para el agro, ya que la función organizativa del capital ha permitido, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades comerciales, una mayor flexibilidad.

La prescindencia de publicaciones al momento de su constitución como de sus actos modificativos, la inexistencia de órganos internos preceptivos, la primacía de la autonomía de la voluntad, la discriminación de partes sociales de capital y no en cuotas o participaciones de interés, la multiplicidad de fines que se pueden perseguir con un objeto limitado, la posibilidad de integrar el capital con una suma ínfima en moneda nacional y en efectivo —dado que no se exige concordancia entre el patrimonio y el capital suscrito—, la posibilidad de definir un objeto por el cual la entidad realice actividad agraria y actividades conexas y/o accesorias, son algunos de los factores por los cuales resulta ventajoso optar por estos tipos sociales.

## II. El capital en las sociedades y asociaciones agrarias (Ley 17.777)

### a. Características del capital. Generalidades

En estas modalidades asociativas el capital social representa la suma del valor de los aportes de los miembros, creándose un patrimonio social. Dicho capital social deberá establecerse en moneda nacional, no exigiéndose mínimos ni máximos y podrá integrarse con bienes, dinero, y/o trabajo. De acuerdo con la Ley 17.777, el capital social cumple una función organizativa, a partir de la cual se determina el grado de participación de los miembros. Sin embargo, no cumple una función de garantía de los acreedores, ya que no se exige una equivalencia entre éste y el patrimonio social.

La obligación de aportar nace en el caso de las sociedades agrarias con el otorgamiento del contrato social y en las asociaciones agrarias en la ley. El socio que se obligó a aportar una suma de dinero e incumple, responderá por los intereses más los daños y perjuicios desde el día que devino exigible su obligación, operando la mora automática (arts. 1906 y 1907 Código Civil). En cambio, tratándose de un socio que se obligó a aportar un bien o trabajo, para el caso de incumplimiento de su

obligación o cumplimiento tardío, habrá que constituirlo en mora y responderá también por los daños y perjuicios (art. 1907 y 1341 Código Civil).

Operado el incumplimiento, los restantes socios podrán disolver la sociedad en virtud del vínculo personalísimo que los une. Diferente es la situación en la asociación agraria en la que el vínculo impersonal de sus asociados no habilita su disolución.

Recordemos que las asociaciones y sociedades agrarias surgen como respuesta a las necesidades del sector agropecuario, consistiendo su fin no solo en el reparto de ganancias, sino también en la prestación de un servicio u obtención de otros beneficios, o simplemente de ayuda al medio social.

A modo de ejemplo, sus miembros podrán beneficiarse de servicios profesionales prestados por la entidad, comprar ganado reproductor o maquinaria agrícola para aprovechamiento individual, mejoramiento de caminería y/o pasturas, mantenimiento de una escuela rural, o un local feria, construcción de una obra o mejora (embarcadero de ganado).

El capital en las asociaciones y las sociedades agrarias presenta ciertas diferencias. En el caso de las asociaciones agrarias el capital es variable e ilimitado en función del número de asociados. Además, deberá integrarse al momento de su constitución al menos el 50 % del capital suscrito.

Para el caso de que se reúnan varios miembros con el objeto de recibir apoyo técnico vinculado a una explotación forestal, cada asociado deberá aportar lo previsto estatutariamente. Esto implica que, frente a cada ingreso, operará un aumento de capital. Del mismo modo que ante cada egreso, el capital disminuirá al reintegrarse la parte social. Sin embargo, podrá limitarse el capital por vía estatutaria en los siguientes casos: por cumplimiento del objeto social, por el número de asociados, por el plazo de permanencia mínimo para el cumplimiento del objeto pactado, y por cualquier otro extremo que surja de las condiciones del negocio que se proyecte.

Por ejemplo, para el caso de que se constituya una asociación a los efectos de adquirir maquinaria forestal para beneficio individual de sus asociados, estos podrán limitar el capital social al importe de la adquisición de la máquina. Si el ingreso de los asociados fuera ilimitado, impediría que todos pudieran aprovecharse de la maquinaria, en virtud del tiempo que se destina a la cosecha y la cantidad de asociados que efectivamente puedan utilizar la máquina.

Integrado el capital, su variabilidad no procede, y por tanto la asociación se cerró. Para permitir nuevos ingresos deberá reformarse el estatuto, aumentándose el capital. La adopción de esta resolución deberá tomarse por una mayoría de capital social integrado que represente la mayoría de asociados, salvo pacto en contrario.

## **b. Integración del capital de acuerdo con la ley de inclusión financiera (Ley 19.210)**

Distintas son las situaciones a considerar a la hora de integrar el capital de acuerdo con la Ley 19.210 del 29 de abril de 2014 y modificativas. De esta forma, si los aportes se integran exclusivamente en dinero deberá considerarse el monto total del capital suscrito. Ahora bien, si los aportes se integran en dinero y en especie, ambos deberán estimarse y sumarse a efectos de determinar el monto total del capital suscrito a fin de ponderar la aplicación de la ley de inclusión financiera. Sin embargo, si el importe total del capital es inferior a 40.000 Unidades Indexadas, quedará exceptuado de su ámbito de aplicación, pudiendo en tales casos integrarse en dinero en efectivo.

Por otra parte, si el importe a integrar es igual o superior a 40.000 y hasta 160.000 Unidades Indexadas no podrá integrarse con dinero en efectivo, pero podrán utilizarse todos los medios de pago electrónicos previstos en la normativa.

Si el importe a integrar es igual o superior a 160.000 Unidades Indexadas los medios de pago son: pagos electrónicos, cheque común cruzado no a la orden, cheque diferido al portador o no a la orden cruzado hasta el 31/12/2019; letra de cambio cruzada emitida por una Institución de Intermediación financiera hasta el 31/12/2019, acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o instrumentos de dinero electrónico.

Por lo expuesto, en primer lugar, deberá definirse el capital social total a integrar a fin de respetar los medios de pagos pautados en la ley de inclusión financiera.

Una vez definido aquel, distintas son las soluciones que podrán adoptarse:

1. Diferir la integración del aporte en dinero, considerando el lapso que opera entre la constitución de la entidad y la adopción del tipo social, que deberá ser posterior a la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, sección Sociedades agrarias. Obtenida la inscripción definitiva, se procederá a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la sociedad o asociación.

Deberá tenerse en cuenta la viabilidad de esta afirmación cuando la integración del aporte en una asociación agraria sea esencialmente en dinero y no se alcance el 50 % legal exigido al momento de su constitución. En este caso no podrá diferirse la totalidad de la integración del aporte.

2. Integrar el aporte en dinero al momento de la constitución en una cuenta a nombre del administrador y/o representante, a fin de que una vez adoptado el tipo social y abierta la cuenta bancaria a nombre de la sociedad o asociación, se proceda a efectuar la transferencia o depósito de los fondos.

En este último caso, además de la individualización de los medios de pago utilizados y la indicación de la institución financiera, se dejará constancia en el contrato o en el estatuto los sujetos que realicen la operación.

### c. Incumplimiento de la legislación sobre inclusión financiera

El incumplimiento de la ley no generará nulidad y la falta de forma al documentar la operación podrá subsanarse por certificación notarial. Cuando la obligación de aportar se extinga por novación, relacionándose un título valor distinto del admitido (vale por ejemplo), que supere las 40.000 Unidades Indexadas, el Registro de Personas Jurídicas, sección Sociedades agrarias, enviará una copia de la minuta a la SENACLAFT.

Ahora bien, la utilización de un medio de pago no admitido por la legislación generará una multa del 25 % del monto integrado, con un mínimo de 1000 Unidades Indexadas, el que podrá aumentar a 10.000 Unidades Indexadas para el caso de reincidencia.

## III. Particularidades del Registro de Personas Jurídicas, sección Sociedades agrarias

Estas modalidades asociativas adoptan su tipo social una vez inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas - Sección Sociedades Agrarias a cargo del Registro Nacional de Comercio, siendo tal inscripción de naturaleza declarativa.

En su denominación se omitió incluir a las asociaciones agrarias, no obstante, los actos referentes a estas modalidades admiten registración ante la referida sección.

### a. Actos inscribibles

En relación a las asociaciones agrarias podrán registrarse los actos de constitución (acto colectivo) y los estatutos, actos modificativos (reforma de estatutos), actos extintivos (disolución y liquidación) y la cancelación de los actos inscriptos.

Las partes sociales y sus transmisiones no se registran, aunque se dejará constancia de su titularidad en el libro de participaciones nominativas.

Con respecto a las sociedades agrarias, se registrarán los contratos sociales, las transmisiones a cualquier título y/o modo de las participaciones sociales, actos modificativos, actos extintivos y también las cancelaciones de los actos inscriptos.

La ley no prevé que las participaciones sociales puedan representarse en títulos autónomos.

## b. Libros sociales

En este Registro se rubricará además el libro donde constarán entre otros, los actos de administración y disposición. Tratándose de asociaciones agrarias, se rubricará un segundo libro donde se dejarán asentados los nombres de los representantes y administradores y las participaciones sociales, así como sus transmisiones.

Respecto de estos asientos deberá indicarse, de acuerdo con el decreto reglamentario 403/004 de la Ley 17.777, el nombre y domicilio de los asociados, siendo conveniente indicar además su estado civil.

## IV. Registración ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS)

Todas las asociaciones y sociedades agrarias deberán estar inscriptas en el Registro Único Tributario de la DGI. Este número de inscripción deberá ser acreditado ante el Registro de Personas Jurídicas - Sección Sociedades Agrarias siendo indispensable para alcanzar el tipo social definitivo.

En Montevideo, la DGI y el BPS registrarán estas modalidades asociativas simultáneamente (sistema de ventanilla única). Sin embargo, en el resto de los departamentos es común encontrar a la DGI y al BPS en oficinas físicamente separadas, por lo que su registración será diferida.

En tal situación deberá acompañarse a los formularios de estilo, un certificado notarial que acredite la no actividad de la entidad en el lapso que transcurre entre la obtención del número del RUT y la registración ante el BPS.

A la fecha los formularios exigidos por los organismos recaudadores son el 0351, 0352 y REC 205, respecto de los cuales deberá analizarse su pertinencia.

### Algunos inconvenientes prácticos constatados ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva

Se han constatado algunos inconvenientes al momento de la registración de estas entidades en cuanto a la interpretación de su objeto.

Si la entidad tiene objeto exclusivamente agrario, esto es realiza actividad agraria, la registración ante la DGI se efectivizará como empresa agraria, no ofreciendo tal situación mayor inconveniente.

Ahora bien, si la entidad además realiza la prestación de servicios, o incluso brinda apoyo técnico para la actividad agraria, la DGI ha interpretado en reiteradas oportunidades que se trataría de una empresa de industria y comercio, desconociendo la definición legal de actividad agraria en sí misma, así como la actividad agraria conexas o accesorias (art. 3 Ley 17.777).

El Dec. 403/004 reglamentario de la Ley 17.777 dispuso que deberá considerarse el volumen de la inversión para determinar si la actividad conexas o accesorias se reputa como agraria. Tal valoración debería ser tomada por la DGI al momento de la categorización de la empresa.

En aplicación de este principio, en una parcela en la que se realice ganadería extensiva (auténtica actividad agraria) y se instale además un hotel de campo (actividad accesorias) debería inscribirse como empresa agraria.

Para obtener su registración ante el BPS, a criterio de este organismo, es necesario vincular un inmueble rural con la actividad agraria a desarrollar. Tal exigencia no resulta de la Ley 17.777 ni de su decreto reglamentario.

Si alguna de estas modalidades asociativas propietaria de ganado tomara servicios de pastoreo para el cuidado y engorde del mismo, el BPS la inscribirá como empresa de industria y comercio, a pesar de que su objeto es típicamente agrario (art. 1 y 3 Ley 17.777).

Existen antecedentes que, habiendo sido inscripta como industria y comercio, y no teniendo la entidad vinculación con una parcela, agotada la vía administrativa se obtuvo finalmente la registración como empresa agraria.

El apartamiento de tales organismos a la definición legal de actividad agraria y a lo dispuesto por la legislación en cuanto al objeto social de estas entidades ha generado serias complicaciones para estas modalidades asociativas al momento de la elección del régimen tributario y su registración ante los organismos estatales.

## V. Beneficiario final

El beneficiario final es toda persona física que directa o indirectamente posea como mínimo el 15 % del capital social o su equivalente, o que disponga de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre la entidad (art. 22, Ley 19.484).

A partir del 1 de enero de 2017 toda entidad residente en el territorio nacional está obligada a identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales (art. 23, Ley 19.484). Para identificar el beneficiario final en una u otra modalidad deberá analizarse la situación de cada miembro desde la fase interna o externa de la entidad.



Partiendo el análisis desde la fase interna, en el caso de las sociedades agrarias, los socios deberán identificar sus beneficiarios finales y comunicarlo a la sociedad (art. 3, Dec. 166/917). Desde la fase externa, si el socio es persona física y beneficiario final, la entidad no estará obligada a comunicar al Banco Central del Uruguay (BCU). Pero si el socio es una persona jurídica, comunica siempre sin importar quién sea el beneficiario final (art. 29, Ley 19.484).

Sin embargo, a pesar de existir una previsión legal por la que se exige a la sociedad de la comunicación al BCU, la entidad está obligada a recabar respecto de sus socios la debida información de quien o quienes son sus beneficiarios finales.

En todos los casos, la sociedad está obligada a llevar un registro interno en el que conste la identidad y datos personales de los socios con indicación del beneficiario final. Advertimos que este registro deberá conservarse con la misma diligencia con la que se llevan los libros de comercio.

Tratándose de asociaciones agrarias, en la fase interna, los asociados siempre deberán identificar a sus beneficiarios finales e informarlo a la entidad (art. 25 de la Ley 19.484), confeccionándose a los efectos un registro. Seguidamente, desde la fase externa, la asociación deberá comunicar al BCU la información recabada.

El plazo para informar es de 30 días a contar a partir de su verificación. Para el caso de no residentes, este plazo es de 90 días.

## VI. Consideraciones tributarias

El impuesto a la Renta a las Actividades Económicas (IRAE) grava todas las rentas empresariales en las que se combina capital y trabajo de fuente uruguaya. En definitiva son las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el Uruguay, cuyos bienes o derechos son utilizados en el estado nacional, sin importar la nacionalidad o residencia del sujeto que interviene o de lugar en que el negocio se celebró.

A las asociaciones agrarias se les aplica una tasa del 25 % sobre la renta bruta para lo cual a la renta neta fiscal, se le deducirán los gastos siempre que se encuentren debidamente documentados.

El impuesto, que es de carácter anual, podrá cancelarse con pagos a cuenta y pagos mínimos a partir de que se obtengan las rentas gravadas y hasta la finalización del ejercicio económico.

Las asociaciones agrarias podrán optar por tributar por el impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), siendo la tasa en tal caso entre un

0,1 % y el 2,5 % calculado sobre el precio de la enajenación, y dependiendo del producto que sea objeto de la misma. Por ejemplo los productos de origen forestal están exentos al igual que lo está el cannabis psicoactivo. Sin embargo el ganado bovino y ovino la tasa es del 2 %, mientras que la lana y cueros ovinos y bovinos es del 2,5 %.

El presupuesto que habilita la opción entre IMEBA o IRAE es que la modalidad asociativa obtenga en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a 2.000.000 unidades indexadas, equivalentes a 238.000 dólares, aproximadamente; y que la explotación agropecuaria se realice en predios que no superen las 1250 hectáreas índice CONEAT (Comisión Nacional de Estudios Agronómicos de la Tierra) 100, lo que será considerado al inicio del ejercicio económico a considerar.

En caso de las asociaciones agrarias de optar por IRAE en forma ficta, que sería otra posibilidad, deberán multiplicar sus ventas por la tasa máxima legal de IMEBA y luego multiplicarlo por un 50 %.

Este tributo simplifica la operativa del negocio dado que al otorgarse la enajenación, ya se efectivizó la retención y por tanto el inversor podrá visualizar con claridad una cifra total.

También serán contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto al Patrimonio. Por su parte, la distribución de utilidades también estará gravada por el Impuesto a la Renta a las Personas Físicas o No residentes, pero este pago será de cargo del propietario de la participación social, y no de la asociación o sociedad agraria.

Por su parte las sociedades agrarias, están gravadas siempre por el IRAE, no obstante cuentan también con la opción prevista y ya desarrollada *ut supra* para las asociaciones agrarias.

## VII. Conclusión

Las asociaciones y sociedades agrarias surgen como respuesta para satisfacer las necesidades específicas del sector agropecuario. El ejercicio de la autonomía de la voluntad, sumado a la flexibilidad en las formas para la adopción del tipo social, son características fundamentales al momento de elegir estas modalidades asociativas.

El patrimonio social no tiene que guardar una debida correspondencia con el capital ya que cumple una función meramente organizativa, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades comerciales. Su patrimonio podrá aumentar o disminuir en el transcurso de la vida social, sin necesidad de modificar sus estatutos o su contrato social. Esta característica no es algo menor si pensamos en los bienes necesarios destinados para cumplir el objeto social.

Una sociedad constituida con un capital de \$ 100.000, puede ser propietaria de un campo de 500 hectáreas y de maquinaria agrícola con tecnología de punta. Además, estas modalidades asociativas, cuya personaría jurídica nace al momento de su constitución, a pesar de requerir para la adopción del tipo social de un productor rural *ab initio*, nada impide que continúen sin dicho socio o asociado. La legislación no exige que el productor rural deba permanecer durante toda la vida de la sociedad.

Además no existe ninguna limitación legal en cuanto al número de miembros que puedan integrarlas. Tratándose de sociedades de responsabilidad limitadas, estas no podrán integrarse con más de 25 socios. Tanto las sociedades como las asociaciones agrarias deberán integrarse y permanecer durante toda su vigencia con al menos dos miembros.

Tanto las asociaciones como las sociedades agrarias deberán contar con participaciones sociales nominativas (Ley 18.092 y modificativas) y su régimen tributario en la medida en que se opte por IMEBA, será proporcional al volumen de inversión y tipo de producto dado que las tasas serán variables. No obstante podrán gravarse con IRAE o IRAE ficto si los extremos pre indicados se verifican, debiéndose en tales casos contar con contabilidad suficiente.

## Bibliografía

GUERRA, E. (2016). *Sociedades y asociaciones agrarias* T.II (pp. 96 a 114). Montevideo: FCU.

SALTÓ, C. (2005). *Sección sociedades agrarias del Registro de Personas Jurídicas*. Montevideo: AEU.